

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1855.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al señor Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayordomo mayor de S. M.

dice á V. E. lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las ocho de la noche de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora se halla notablemente aliviada, y ha podido dar un corto paseo.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

San Ildefonso 23 á las once y diez y siete minutos de la noche.

El Ministro de Estado al señor Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayordomo Mayor de S. M. dice á V. E. con esta fecha lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las ocho de la noche de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora continúa en el mismo estado satisfactorio de que hablé á V. E. en el parte de ayer.»

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Próximo á espirar el plazo señalado en la Real orden de 30 de Setiembre último para la admision de solicitudes de los aspirantes á la calificación de aptitud para el desempeño de las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, contadores de fondos provinciales, parece conveniente que aquella disposición alcance mayor publicidad para que puedan recibirse en esta Direccion dentro del plazo señalado las de todos aquellos que quieren tomar parte en los ejercicios de oposicion que con tal objeto han de verificarse. Para ello encargo á V. S. disponga se inserte de nuevo en el Boletín oficial de esa provincia la citada Real orden de 30 de Setiembre y el programa de ejercicios que á ella corre unido, recomendándole se valga además de cualquiera otro medio que considere conveniente para obtener el objeto indicado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial y á continuacion la Real orden y el programa á que ha-

ce referencia la preinserta comunicacion, para los efectos que de la misma se desprenden. Segovia 24 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administración provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecucion de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantía segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el dia 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentacion correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administración en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el dia 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicacion, así como la del programa, en el

Boletín oficial de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificación de aptitud para el desempeño de los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXÁMEN PREVIÓ.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejecutaran al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros, ni apuntes, ni comunicacion entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXÁMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministerios en lo relativo á la Administración provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden de Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Cortes.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduría de libros y cálculo mercantil.

EXAMEN PRACTICO.

Este examen consistirá en la resolución de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Se halla vacante la plaza de oficial quinto de la Comisión de exámenes de Cuentas municipales y de Pósitos de este Gobierno, dotada con 600 escudos anuales, cobrados de fondos provinciales. Su provisión tendrá lugar con sujeción y bajo las prescripciones establecidas en la Real orden de 15 de Diciembre de 1863, inserta en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al 18 del mes indicado; y de conformidad con la propia Real disposición, se anuncia la vacante por término de quince días, contados desde la publicación en este periódico oficial, á fin de que los sujetos que quieran solicitarla y reúnan los requisitos que se exigen en la Real orden espresada, dirijan sus solicitudes á este Gobierno dentro del plazo indicado, documentándolas convenientemente para acreditar las circunstancias que en ellos concurran. Segovia 27 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

SECCION TERCERA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hipotecas.

Circular.

La Administración principal de mi cargo á los contribuyentes del referido impuesto en la provincia, de orden de la Dirección general de Contribuciones, hace saber:

Que en la Gaceta de 14 de Noviembre de 1865, núm. 318, se ha publicado el siguiente

REAL DECRETO.

«En atención á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se concede un plazo de 40 días para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidación del derecho de hipotecas, con relevación absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el día. Transcurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26

de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentación de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica. Dado en San Ildefonso á 12 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.»

Copia de los artículos 8.º y 20 á que se refiere el anterior decreto.

«Artículo 8.º Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 días, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en algunos de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentación se hará en el término de 20 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 días cada una.

Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 días, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicación si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que existe cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentación.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijación de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos también fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demás oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.»

Advertencias.

1.º Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 deben entenderse solo y exclusivamente para la presentación de los documentos á la liquidación y pago del impuesto; estándose en cuanto á la presentación al registro, á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Las penas que en el art. 20 de referido Real decreto se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos y se harán efectivas, sin consideración alguna, por las que se cometan despues de la presente publicación de la próruga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

3.º Asimismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas al transcurso de los 40 días que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adentan dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el día siguiente al en que se publique la Real gracia en el Boletín oficial de esta provincia, y

4.º En los beneficios de la próruga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha de la publicación, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administración, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos. Y para que ninguno de los contribuyentes comprendidos en la Real gracia pueda alegar ignorancia se inserta en este periódico oficial. Segovia 20 de Noviembre de 1865.—Rafael Garcia Tapia.

Dirección general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de víveres á los penados en los presidios del Canal de Isabel II y destacamento de Cádiz.

1.º Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios del Canal de Isabel II y destacamento de Cádiz, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, á contar desde los ocho días siguientes al en que se comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate y á terminar el día 30 de Setiembre de 1867.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á la una del día 5 del próximo mes de Diciembre, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario en Sevilla y Cádiz.

5.º Para tomar parte en la licitación se necesita:

1.º Haber pagado por contribución directa en los seis meses anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 2.000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública para hacer proposición del suministro de cada uno de los presidios á que se refiere la subasta.

4.º El precio máximo que la Administración ha de satisfacer por la ración de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta, despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.º El precio de cada ración se entienda que es igual para los sanos que para los enfermos, tanto en los presidios como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Para la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se da á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian se abonará por separado al contratista y á la razón de 20 mrs. por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y las existencias de las enfermerías en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados y dependientes del mismo.

7.º Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: lunes, martes, jueves y sábados, un pan de munición de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanos por id., seis de judías por id., ocho de patatas

por id., 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por idem, á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id., y 12 cabezas de ajo por idem; miércoles y viernes cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías, cuatro id. de arroz: pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días: domingo seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.º El contratista quedará también obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de las ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono del suministro se hará como se expresa en la condicion 6.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido, ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabora el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona que quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, si no por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos Factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contraté, sin aumento alguno del precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

15. No será obligacion del contratista suministrar racion alguna á los penados que se trasladan á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier

concepto ingresen en él desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesen de trabajar, no disfrutaran estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon de forro media laneta de lista oscura dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 85 centímetros de largo y 41 de ancho, también por cada lado y con fundas blancas; dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 50 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 50 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20 de 105 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 50 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario, una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 65 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 65 centímetros de largo.

18. También será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina, de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales coladas y lavadas, y cada seis meses hacer vear la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como también sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos, esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia, cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que hubiesen padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermerías, que por creerse infectados se queman, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo, pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

25. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios, que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas, las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquier otra causa que la Direccion general estimase conveniente no hubiese ó se suprimiese la enfermería en el presidio, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarle 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recursos la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se harán á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará, y por el Facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenarán al contratista que presente otros de la misma especie

y de la buena calidad convenida dentro del brevísimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mesualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días, bien acondicionado y de buena calidad, á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible, dentro del mismo establecimiento un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcionado de darlo en el establecimiento, será obligacion del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. M.

35. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituye el repuesto de víveres para el suministro de 15 días, á que se refiere la condicion 30; y tercero, 4 escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio á que se suministre el día de la subasta. Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras por todo su valor nominal ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pe-

ro en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especies suministrables) llegase a valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, a la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego a las de una milésima por cada 200 que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de este se halle un 50 por 100 mas alto, que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonarán al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100 que es la cuarta parte mas que el tipo a que hubiere contratado la racion: si sube la fanega de trigo a 52 por 100 se le satisfará una milésima de escudo ademas de la cuarta parte referida; si a 54 por 100, dos milésimas, y así sucesivamente a razon de una milésima de escudo en la racion por cada 200 de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuse su precio a una mitad al de igual mes del año anterior.

55. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

56. Si el contratista no cumpliera con la obligacion de suministrar, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantia de su contrata, e indemnizará ademas de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irroguen al Estado.

57. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformandome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de... de... último para contratar en pública subasta el suministro de viveres y utensilio de enfermerias para varios establecimientos penales del reino, me obligo a proveer el presidio de... por... escudos... milésimas cada racion.» En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se espresarán en letra clara y legible.

58. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios cuyo suministro se subasta, se entenderá que el precio en ella ofrecido es tambien para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se insertará a continuacion una nota espresiva de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidio.	Penados.
Canal de Isabel II.....	2.046
Destacamento de Cádiz.....	274

59. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *Proposicion*. En otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la *Proposicion*, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que

trata la condicion 5.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el cual se escribirá tambien dicho lema y así se entregarán; un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importará tantas veces 2.000 escudos cuantos sean los presidios que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion y carta de pago que acrediten el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. El día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán estrayendo a la suerte par ir numerando los pliegos segun el orden con que aquellos fuesen saliendo y empezando por el núm. 1. Concluida esta operacion se procederá a la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 5.ª y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se espresan ó que alteren la redaccion prevenida en la 37; pues a esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate a favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 5.ª y que satisfaca la contribucion que en la misma se espresa. Si no resultaren comprobados estos particulares se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno será tambien desechada, examinándose las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas ventajosa, siempre que reuna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacer mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente el remate a su autor, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto a las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 5.ª permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgue la correspondiente escritura pública

dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito y el contratista la aumentará con 4 escudos y 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 55, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por el telégrafo a la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona a quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado y al día siguiente remitirán a la misma una acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate; teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

50. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion del remate a los ocho días de haberlo hecho saber al contratista, se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, así como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia a la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

51. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias en donde se hallen establecidos los presidios que se mencionan en la primera condicion.

Madrid 18 de Noviembre de 1865.
—El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a todas las personas que se crean con derecho a los bienes quedados por muerte abintestato de Roque Leibas, natural de esta villa, cuya muerte ocurrió en la misma en veinticinco de Julio último, para que en el término de veintidías, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado y escribania del que refrenda por medio de Procurador con poder bastante a deducir su derecho, con apercibimiento que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se advierte a los efectos oportunos que en dichos autos consta que los herederos legítimos del difunto Roque Leibas, son su hermano Manuel,

que se ignora su paradero, y sus sobrinos Vicenta Sanz Leibas y Francisco y Victor Muñoz Leibas, hijos los primeros de Pedro y Teresa, habiéndose presentado en los mismos como acreedores Anastasia Berzal, vecina de Madrid, y Miguel Martin, de esta vecindad.

Dado en Riaza a quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El día 26 de Diciembre próximo, de doce a una de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial del pueblo de Cabezuela 40 trozos de pinos procedentes de los derribados por los vientos en el monte de dicho pueblo, tasados en la cantidad de 50 escudos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 15 de Noviembre de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EDIFICADORA Sociedad constructora e hipotecaria.

Director y Administrador general: Don Angel Hernan, comerciante, capitulista y propietario. Oficinas generales: Madrid, Fuencarral, 12.

Esta sociedad pone en conocimiento de los Sres. Suscritores de *El Porvenir de las Familias*, *La Tutelar*, *La Union*, *La Nacional* y *El Monte pío Universal*, que se encarga de realizar por cuenta de los mismos sus respectivas liquidaciones, con arreglo a las instrucciones siguientes:

- 1.ª Remitiran en carta certificada las pólizas y recibos con endoso a la orden de este Director.
- 2.ª Acompañarán carta a la orden del mismo y cargo al Director de la Compañia a que corresponda.
- 3.ª La comision que esta Compañia perciba será de 1/2 por 100.
- 4.ª Esta Direccion hará efectivas las liquidaciones reembolsando inmediatamente segun las instrucciones de los interesados.

Representante en Segovia: D. Siro Mariano Gonzalez.

Arriendo.

Terminando el arriendo del Salvador de Voltoya, propio de la Sra. Condesa de Torrelarde y de Mansilla, sito en la jurisdiccion de Laguna Rodrigo, partido de Santa Maria de Nieva, en Noviembre próximo venidero, se anuncia al público para que todos los que quieran interesarse en su arriendo acudan a enterarse de las condiciones en Segovia a casa de D. Francisco Perez Castrobeza, calle de la Santísima Trinidad, núm. 8, y en Etreros a la del Administrador subalterno de dicha señora, José Garcia, en donde se les dirán y la forma en que ha de hacerse el arriendo.

Segovia, Imp. de D. Pedro Ondero.